DOI: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24487910e.2019.15-16.15908

Oxchuc, debates jurídicos en torno al reconocimiento de sistemas normativos indígenas en Chiapas

Becerra Toledo, Pedro Sergio, Oxchuc, debates jurídicos en torno al reconocimiento de sistemas normativos indígenas en Chiapas, México, Tirant lo Blanch, 2020, 229 pp.

El libro que se comenta aborda, mediante el agudo análisis de académicos, académicas y participantes directos en la gestión y el litigio electoral, diferentes aspectos del caso Oxchuc, emblemático en el tema del reconocimiento de la coexistencia de diferentes sistemas normativos al interior del Estado mexicano.

La obra es una colección de ensayos, que constituyen el particular punto de vista de cada autor acerca del aspecto que consideran más relevante en cuanto al ejercicio del derecho a la libre determinación en materia política en el municipio de Oxchuc a raíz de la judicialización del tema. Se genera, así, un debate con el lector, quien a medida que avanza en la lectura de los diferentes capítulos va conociendo sucesos y obteniendo información, que le permiten al finalizar la lectura, generar sus propias conclusiones

Recibido: 20 de febrero de 2020 Aceptado: 17 de marzo de 2020 A lo largo del texto se demuestra que el derecho electoral indígena se integra por un conjunto de leyes y procedimientos propios vigentes que rigen el nombramiento de las diversas autoridades comunitarias, que parten de premisas diversas a las que sustentan el sistema de partidos políticos.

Para que pueda coexistir el derecho electoral indígena y el sistema electoral mexicano es importante que la autoridad indígena entienda la jurisdicción del Estado y tenga disposición de articular y coordinar sus funciones; sin embargo, es importante que perciba la misma voluntad intercultural de jueces y autoridades estatales, pues en caso contrario habrá una tendencia a esconder sus propias actuaciones, y esto sí generará un clima propicio para el abuso y la injusticia de las propias autoridades indígenas.

Como resultado del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por diferentes agrupaciones ciudadanas de Oxchuc, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el 28 de junio de 2017 resolvió el expediente TEECH/JDC/019/2017 y sus acumulados mediante sentencia definitiva, en la que ordena al IEPC ejecutar diversas acciones para determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres en este municipio, y que puedan elegir a sus representantes dentro del ayuntamiento municipal, sin participación de partidos políticos.

A partir de ese momento se cambia la historia jurídico-política de Oxchuc, que se describe hábilmente en los nueve capítulos de la obra.

El primer capítulo corresponde a Jiménez Ojeda, quien bajo el nombre de "Tres nudos" contextualiza el tema, sitúa al lector en el municipio de Oxchuc y expone la importancia que éste representa para la zona de los Altos de Chiapas. Se enfatiza que Oxchuc ha sido objeto de estudio en diferentes disciplinas por sus aportaciones culturales y, por supuesto, en la lucha por la libre determinación en materia política. Esto último, como resultado de la celebración en abril de 2019 de elecciones utilizando su propio sistema normativo.

A continuación, se hace una crónica del movimiento de Oxchuc, por parte del abogado Méndez López, que describe el recorrido jurídico-político de la petición de elecciones bajo sistemas normativos de Oxchuc, con especial énfasis en la participación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el proceso de consulta, así como la intervención del Congreso del estado de Chiapas al emitir el Acuerdo 135, que facultó al mencionado Instituto de Elecciones para convocar y coadyuvar en la organización de las elecciones por usos y costumbres en

el municipio de Oxchuc. Cabe señalar que si bien es cierto dicho decreto reconoció el derecho y facultó para nombrar a las autoridades por usos y costumbres, es un decreto que limita y que no cumple con la reforma a la legislación, puesto que sólo es para el caso especial de Oxchuc; sin embargo, deja un precedente para que los otros municipios indígenas soliciten realizar y nombrar sus autoridades bajo este régimen.

El tercer debate del libro se genera con Burguete Cal y Mayor, al argumentar la reinvención del derecho electoral consuetudinario en Oxchuc por medio de reconfiguraciones que incluyen dificultades, desplazamiento forzado, homicidios y represión hacia la Comisión Permanente de Justicia y Paz de Oxchuc.

La académica advierte que el cambio al sistema normativo indígena para la elección del ayuntamiento permitirá renovar a la clase política de Oxchuc; restructurar los grupos de poder en el municipio; el nuevo ayuntamiento se integrará de manera plural con representación comunitaria; contendrá un aire refrescante para la renovación social, al erradicar las prácticas perversas y clientelares que habían logrado la captura del Estado, en el ámbito municipal, y que tanta violencia y dolor han generado para su población.

Sin embargo, precisa que al parecer las y los adversarios de Oxchuc no se han ido, sino que se han refugiado en las siglas de los partidos políticos, y desde allí continúan siendo una amenaza. La pobreza y otros rasgos de población vulnerable son el capital con el que lucran. Es por ello que uno de los retos es modificar en Oxchuc los "usos y costumbres sociales del clientelismo", que creó el sistema electoral de partidos políticos, como el reparto de dinero y la compra del voto.

Otro especialista en el tema, Asseburg Archila, presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la época de los hechos ocurridos en Oxchuc, analiza como una acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas de Chiapas la resolución emitida por el mencionado Tribunal, que reconoce al citado municipio la posibilidad de realizar la elección del ayuntamiento municipal mediante su propio sistema normativo.

Siendo indispensable, desde su visión, que se corrobore con diversos elementos la existencia histórica de las elecciones por usos y costumbres en los pueblos originarios y, posteriormente, se realice una consulta a toda la comunidad para que, en plena libertad, decidan si es su deseo elegir a sus autoridades municipales bajo el régimen de partidos políticos o sistema normativo interno, como bien lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el caso del municipio de Oxchuc.

Este criterio constituye un parteaguas en nuestra entidad y redunda en un beneficio hacia todas las comunidades indígenas que deseen o consideren mejor alternativa la elección de sus autoridades municipales a través del régimen de usos y costumbres.

Con su reconocida experiencia, Becerra Toledo agrega al debate la consideración de que el reconocimiento y protección del derecho de autogobierno de los pueblos indígenas no puede ser soslayado argumentando que tenga que ser contemplado, detallado o desarrollado por las leyes secundarias, porque lo importante es que tal derecho se encuentra contenido en la Constitución federal y en los referidos instrumentos internacionales, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, máxime que en la aplicación de este derecho las autoridades deben acudir a los principios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos.

Defiende la postura de que ninguna entidad estatal puede permanecer indiferente ante la conculcación del derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que el reconocimiento de que la comunidad indígena de Oxchuc, Chiapas, tiene derecho al autogobierno como una manifestación concreta de su derecho a autodeterminarse, y constituye un elemento esencial para la protección y desarrollo de dichos pueblos a lo cual se encuentra obligado un Estado que, como el mexicano, acoge el principio de multiculturalismo como base para la convivencia y el orden social.

El autor argumenta, además que cuando las comunidades indígenas reclaman el derecho a mantener su organización, lo que buscan es la preservación de su cultura, la existencia política, económica y social; de ahí que tengan el derecho a la autonomía y/o autogobierno en las cuestiones relacionadas en su ámbito interno.

Por su parte, Flores presenta un minucioso análisis del derecho a a la consulta como un factor importante en este cambio de paradigma electoral en Oxchuc. Desde su perspectiva, es imprescindible tener en cuenta que los derechos fundamentales constituyen la base del mismo orden jurídico del Estado, en virtud del doble carácter que revisten. Por un lado, se trata de derechos subjetivos, en cuanto tutelan un estatus jurídico la libertad en un ámbito de existencia; por otro, se constituyen como elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia justa y pacífica, siendo así fundamento de la unidad política.

Por lo que los derechos subjetivos públicos reconocidos por la Constitución federal a las colectividades y personas indígenas sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga.

En este sentido, debe tenerse presente que el marco normativo constitucional y convencional atinente a tutelar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, exige la igualdad material o sustantiva y no la formal, siendo el derecho a la consulta una de sus expresiones.

Por otro lado, Mérida Cañaveral, desde su experiencia judicial, describe los alcances de un concepto fundamental del derecho electoral indígena y sus mecanismos de defensa, la autoadscripción indígena.

Fija postura en torno al criterio adecuado para definir el origen indígena de los sujetos, y destaca que si los ciudadanos en cuestión afirmaron ser integrantes de la comunidad indígena de Oxchuc, Chiapas, y tal situación no se encontró controvertida, y mucho menos existía en el expediente constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces fue válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que fueron los promoventes de dicho juicio se encontraba acreditada.

Aunado a lo anterior, argumenta que la autoadscripción en el caso de Oxchuc quedó debidamente acreditada además con la legitimación para promover el juicio, pues es un hecho indudable que los accionantes expresaron que promovían por su propio derecho, sin que la circunstancia de que manifestaran ser miembros de dos asociaciones civiles modificaran tal situación, pues ello en forma alguna implica que no concurran con la de ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aludir que fueron violentados sus derechos político-electorales.

Asimismo, examina que fue suficiente que en la demanda se dedujera que con el acto combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos político-electorales mencionados, en perjuicio de los promoventes, independientemente de que en el fallo que se llegara a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

Desde su visión científico-jurídica, Chacón Rojas analiza las reglas de la elección de Oxchuc desde una perspectiva garantista e intercultural. Refiere al diálogo y al respeto a las diferencias como ejes rectores en la búsqueda de soluciones en materia electoral en Oxchuc.

Con pleno conocimiento de la información del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que dirige con atingencia desde 2016, comenta los procesos que se llevaron a cabo hasta calificar la elección y expedir la constancia de mayoría el 22 de abril de 2019 en sesión extraordinaria del Consejo General a quien resultó ganador.

Narra detalladamente las diferentes acciones que el órgano electoral de Oxchuc realizó en coordinación con el Instituto Electoral, hasta llegar al desarrollo de manera pacífica y ordenada de la elección.

Es de destacar la labor que el mencionado Instituto realizó en calidad de observador en el acompañamiento de los trabajos de la mesa directiva que fungió como autoridad electoral en el proceso; esto, en respuesta a la coadyuvancia solicitada por la asamblea general.

Por último, desde el pluralismo jurídico, Ocampo Muñoa describe la interlegalidad de Oxchuc y su efecto en los pueblos originarios de Chiapas. En su reflexión, precisa que a partir de lo ocurrido en Oxchuc se inicia un diálogo entre dos sistemas normativos electorales; el interno de este municipio y el electoral mexicano.

Alude a que el reconocimiento del sistema para elegir autoridades en Oxchuc ha obligado a que el Poder Legislativo chiapaneco armonice los ordenamientos locales con este nuevo mecanismo de participación política.

Sostiene que en la medida en que se garantice el ejercicio al derecho a la libre determinación de los pueblos originarios, por parte de la autoridad judicial electoral, el pluralismo jurídico avanzará hacia nuevas formas de autogobierno.

La interlegalidad que nace de lo acontecido en Oxchuc es el inicio de una nueva relación entre los sistemas legales, al menos en materia electoral, lo que a su vez genera nuevos desafíos.

A manera de conclusión, la obra contribuye en la construcción del derecho electoral indígena, debido a que la experiencia de Oxchuc marca un antes y un después en los procesos electorales en México.

Demuestra que para la coexistencia del derecho electoral indígena y el sistema electoral mexicano es importante que la autoridad indígena entienda la jurisdicción del Estado y tenga disposición de articular y coordinar sus funciones, pero que también perciba la misma voluntad intercultural de jueces y autoridades estatales.

La disputa del gobierno municipal en oxchuc es una de las expresiones de un tema profundo, que es la gobernanza, pues ésta resultó seriamente afectada desde la llegada de los partidos políticos, y la desaparición del mecanismo de elección en asamblea.

Sin duda, la obra es una lectura obligada para quienes simpatizan con el pluralismo jurídico y político.

Pedro Sergio Becerra Toledo*

Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas.